REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0813827
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora El León de Felix, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3136

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00590 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0813827
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora El León de Felix, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Importadora el León De Felix, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0813827
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora El León de Felix, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de abril de 2017 la Dirección General de Aduanas (DGA) inició proceso de fiscalización en la empresa Vanessa Uñas Suply, SRL, donde se hallaron documentos de la empresa Importadora el León de Félix con indicios de subvaluación. Posteriormente, el 9 de mayo de 2017, la DGA notificó a esta última empresa que se le realizaría una fiscalización de gabinete sobre sus importaciones entre el 18 de abril de 2015 y el 18 de abril de 2017 solicitándole documentación en un plazo de cinco días hábiles. El 24 de agosto de 2017, la DGA, amparada en la decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas de la OMC, requirió información adicional sobre sus compras internacionales del mismo período. Como resultado de estas investigaciones, el 21 de junio de 2018, la DGA emitió la Resolución núm. GF/DO-0605, mediante la cual reliquidó a la empresa un monto de RD$22,381,616.99 por sus operaciones de importación entre el 27 de abril de 2015 y el 27 de abril de 2017. Años después, el 11 de marzo de 2024 la DGA intimó formalmente a la empresa para el pago de dicha suma, lo que llevó a Importadora el León de Félix a interponer el 17 de abril de 2024, un recurso contencioso tributario solicitando la prescripción del crédito determinado en la resolución, inconforme con la decisión de la administración tributaria, la sociedad comercial Importadora el León De Felix, SRL, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0813827
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora El León de Felix, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00590, de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 09 de noviembre de 2022, por la entidad VITASALUD, S.R.L, contra la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1108, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1108, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Deslealtad procesal. **Segundo medio:** No aplicación correcta de la norma. **Tercer medio:** Falta de motivación." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0813827
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora El León de Felix, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida la sociedad comercial Importadora el León De Félix, SRL, quien solicitó: a) la inadmisibilidad del recuso por ausencia de interés casacional.

En cuanto a la ausencia del interés casacional planteado por la sociedad comercial Importadora el León De Félix, SRL.

9. Asimismo, la parte recurrida la sociedad comercial Importadora el León De Félix, SRL, solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional.

10. La parte recurrente la Dirección General de Aduanas (DGA) no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto 2028/2024, de fecha 17 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0813827
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora El León de Felix, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted], alguacil ordinario del tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia Santo Domingo no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de Aduanas (DGA), en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone *deslealtad procesal y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sociedad comercial IMPORTADORA EL LEÓN DE FELIX, SRL incurrió en deslealtad procesal al presentar hechos erróneos con el propósito de inducir al error al Tribunal Superior Administrativo. La empresa alegó inactividad por parte de la

Administración desde la emisión de la Resolución GF/DO-0605 del 21/07/2018 hasta el Acto de Intimación del 11/03/2024, lo que habría permitido que prosperara la prescripción.

24. La recurrente sostiene que existió una actividad procesal constante entre ambas partes, incluyendo comunicaciones oficiales, correos electrónicos, recursos de reconsideración, conciliaciones y actos de cobro, lo cual desmiente el supuesto silencio administrativo. Expresa que esta conducta de la sociedad comercial Importadora el León De Felix, SRL, es calificada como engaño doloso, la cual distorsionó la percepción del tribunal, comprometiendo la integridad del proceso judicial.

25. Que esta Tercera Sala entiende pertinente precisar el concepto de *lealtad procesal de los profesionales del derecho,* por ser este el aspecto debatido en el primer medio casacional es la actuación de buena fe, honestidad y respeto a las reglas procesales durante todo el desarrollo del juicio. Esto impone un deber ético y jurídico de colaboración con la justicia, prohibiendo conductas que distorsionen la verdad o entorpezcan el curso del proceso; a modo de ejemplo puede darse la práctica de ocultar información relevante, presentar pruebas falsas o tergiversadas, emplear maniobras dilatorias o recursos

abusivos, e inducir al error al tribunal. Su observancia garantiza la transparencia, la equidad y la eficacia del sistema judicial.

26. Dicho lo anterior, con relación al primer medio, es preciso señalar que el artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

27. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

28. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, el o los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado por esa razón.

29. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que este primer medio contenido, en el mismo no hace referencia de manera

precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

30. En efecto, dicho medio se limita a exponer que la sociedad comercial Importadora El León de Félix, SRL actuó de manera desleal al inducir en error al tribunal, sin embargo, no articula de forma concreta ni precisa cómo la sentencia impugnada ha vulnerado las disposiciones legales invocadas como sustento del medio planteado. Al carecer de una fundamentación jurídica clara que vincule los hechos alegados con la supuesta infracción normativa, procede el rechazo de este medio, continuándose con el examen de los demás aspectos del recurso.

31. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, ya que se limita a citar artículos legales sin ofrecer una explicación clara y razonada sobre las decisiones adoptadas, especialmente en lo relativo al rechazo del medio de inadmisión y la prescripción de la deuda tributaria.

32. Se argumenta que, tratándose de un asunto tan delicado como la extinción de una deuda aduanera, el tribunal debió ofrecer una justificación

detallada, correlacionando los hechos, las pruebas y las normas aplicables. La simple mención de disposiciones legales no satisface el estándar constitucional de motivación exigido por el Tribunal Constitucional, conforme a precedentes como las sentencias TC/0009/13, TC/0186/17, TC/0159/17 y TC/0246/18.

33. Desarrolla en el cuerpo de su recurso indicando que dichos precedentes establecen que una sentencia debe contener razonamientos claros, concretos y completos, evitando formulaciones genéricas, para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, se considera que la sentencia recurrida vulnera estos principios al no exponer de forma suficiente las razones que sustentan su decisión.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo 5. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad de la acción. 6. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA),

solicitó en la audiencia celebrada en fecha 16 de septiembre del año 2024, se declare inadmisible el recurso contencioso tributario por extemporáneo; pedimento al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA 7. En ese sentido, la parte recurrente, la sociedad comercial IMPORTADORA EL LEON DE FELIX, S.R.L., pretende que se rechace dicho incidente. 8. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, supletoria en la materia, expone: "*Constituye a una inadmisibilidad todo medio de tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*"; *siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que "independientemente de que las inadmisibilidades procésales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley No. 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa*" 9. [3]De igual forma la Ley 834 continúa estableciendo lo siguiente: "*Articulo 45.- Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad*". "*Articulo 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa*" 10. Que el ejercicio del recurso contencioso tributario se encuentra regido por las disposiciones de la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario y sus modificaciones, cuyo contenido, de interés para la solución del presente caso,

[3] Cas. Civ. 22 mayo 2002, [redacted]. 1098, págs. 122-128

establece lo siguiente: *Artículo 144: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. Párrafo I. Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común*". 11. El artículo 5 de la Ley 13-07, establece "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 12. Este tribunal

en cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo, es del criterio que el mismo debe ser rechazado en razón de que si bien es cierto que la parte recurrente solicita se declare la prescripción del crédito tributario determinado a través de la fiscalización practicada en la Resolución de Determinación Núm. GF/DO-0605 de fecha 21 de junio del año 2018, emitida por la Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, no menos cierto es que su solicitud de prescripción para el cobro de la deuda tributaria está sustentada en el acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo núm. 152/2024 de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, acto que reactiva dicho proceso, por lo que tomando en cuenta la fecha en la que fue notificado dicho acto el 11 de marzo del año 2024, el plazo para interponer el Recurso finalizaba el día 24 de abril del año 2024; siendo depositado en fecha 17 de abril del año 2024; es decir, dentro del plazo establecido por el referido artículo 5 de la Ley 13-07; el criterio vinculante del Tribunal Constitucional que le da carácter de hábil, motivos por los que procede rechazar dicho medio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva"(sic).

36. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente expone que la sentencia impugnada carece de una debida motivación, ya que no explica de manera clara y suficiente las razones jurídicas que sustentan el rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad ni el tratamiento dado a la prescripción de la deuda, limitándose a citar artículos legales sin

desarrollar un razonamiento lógico que permita comprender cómo llegó a su decisión, en violación del deber constitucional de motivar las sentencias.

37. **En cuanto a la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada cotejado con los alegatos de la recurrente, esta Tercera Sala concuerda que en dicha actuación el tribunal *a quo* incurre en una errónea aplicación de la norma al confundir el acto administrativo definitivo —la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0605, de fecha 21 de junio de 2018 con un acto de naturaleza ejecutoria, cual fue el acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo núm. 152/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]. En efecto, el

propio Tribunal expresó que: "*este tribunal en cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo, es del criterio que el mismo debe ser rechazado en razón de que si bien es cierto que la parte recurrente solicita se declare la prescripción del crédito tributario determinado a través de la fiscalización practicada en la Resolución de Determinación Núm. GF/DO-0605 de fecha 21 de junio del año 2018 (…) no menos cierto es que su solicitud de prescripción para el cobro de la deuda tributaria está sustentada en el acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo núm. 152/2024 (…) acto que reactiva dicho proceso*". Sin embargo, este razonamiento resulta contrario a Derecho, por cuanto el acto de intimación o mandamiento de pago carece de la naturaleza de acto administrativo definitivo a que se refiere el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, siendo un acto de simple ejecución que no abre nuevos plazos recursivos.

39. Asimismo, esta Sala observa que la Resolución de Determinación por Fiscalización posterior agotó la sede del procedimiento administrativo al establecer de manera definitiva la obligación tributaria del contribuyente. Dicha resolución constituye el acto administrativo final, en tanto expresa la voluntad decisoria de la Administración Tributaria, con efectos jurídicos plenos y susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

40. En consecuencia, cualquier actuación posterior —incluyendo el mandamiento de pago— se limita a ejecutar lo ya decidido, sin que ello implique una nueva manifestación de voluntad administrativa. El mandamiento de pago no introduce elementos nuevos ni modifica el contenido de la obligación tributaria previamente determinada, sino que se enmarca dentro del procedimiento de cobro coactivo previsto por la normativa fiscal.

41. Además, la firmeza de la resolución administrativa implica que el contribuyente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en sede administrativa y, de ser el caso, ante la jurisdicción competente. Una vez vencido ese plazo sin impugnación válida, la Administración queda habilitada para ejecutar la resolución, sin que ello requiera una nueva decisión ni habilite un nuevo proceso de revisión judicial.

42. En consecuencia, al haber sustentado su decisión como punto de inicio del plazo el acto de ejecución y no en la Resolución definitiva que constituía el objeto del recurso, el Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó el régimen de los plazos procesales, vulnerando el principio de seguridad jurídica, razón suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia recurrida por incorrecta aplicación de la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0813827
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora El León de Felix, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00590 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.